

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DECRETO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante:	CARLOS DAVID CASTILLA ILLERA
Interdicto:	MARIA DEL PILAR CASTILLA LOPEZ
Radicado:	No. 05001- 31- 10- 007- 2015-01081-00
Procedencia:	Interlocutorio Nro. 0642
Decisión.	Se requiere a la solicitante a fin de que dé cumplimiento a lo mandado en la Ley 1996 de 2019.

En esta Dependencia Judicial se llevó a cabo proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL DE PERSONA POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, siendo el demandante el señor CARLOS DAVID CASTILLA ILLERA, en el cual se decretó interdicta la señora MARIA DEL PILAR CASTILLA LOPEZ y se nombró como su Curador General Legítimo al demandante y como curador suplente a la señora ADRIANA CASTILLA MURILLO, en calidad de hermanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que al parecer la persona declarada interdicta se encuentra en las mismas condiciones de Salud en el momento en que se decretó interdicto y que, es deber de este Despacho entrar a REVISAR los procesos de interdicción porque entró a regir la Ley 1996 de 2019, para nombrar persona de apoyo para quienes lo requieren, así se procederá.

Para resolver se tiene en cuenta que:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se derogó la Ley 1306 de 2009, debiendo realizarse, por parte de los Despachos Judiciales competentes para conocer de las Interdicciones, REVISIÓN de todos los expedientes que terminaron con fallo donde fueron decretadas interdictas o inhabilitadas a las personas que cumplían con los requisitos para el efecto, lo que se debe hacer acorde a lo preceptuado en el **ARTÍCULO 56 ibídem**.

*“...Artículo 56: “Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*”

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos,  
(...)*

**PARÁGRAFO 1º.** *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada...”.*

Por su parte, el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, señala que:

**“ARTÍCULO 396.** *En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:*

**1.** *La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.*

**2.** *En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.*

**3.** *En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el*

*demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley”.*

Dado lo anterior y en virtud de la **REVISIÓN**. **Se requiere a quien fuera declarado interdicto y a su guardadora** para que en el término de **dos (02) meses**, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que nos habla el numeral 4º del artículo 56 de la mencionada Ley 1996 de 2019, cumpla los siguientes requisitos:

**“4: El informe de valoración de apoyos, deberá consignar como mínimo:**

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

También deberá aportar, para la revisión de la interdicción:

**1: Copia actualizada del folio de registro civil de nacimiento de **MARIA DEL PILAR CASTILLA LOPEZ**.**

**2: Indicará el alcance y plazo de los apoyos requeridos por **MARIA DEL PILAR CASTILLA LOPEZ**, teniendo en cuenta que dichos apoyos no podrán superar el término de cinco (05) años.**

**3: Determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a **MARIA DEL PILAR CASTILLA LOPEZ**, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel, indicando de cada una de ellos **sus datos de contacto, tales como dirección de ubicación, teléfono y correo electrónico**.**

**4: Teniendo en cuenta el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009 y del artículo 586 del Código General del proceso, que operan para las personas declaradas en interdicción judicial, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1996**

de 2019, la curadora designada presentará inventario y balance de los bienes de **MARIA DEL PILAR CASTILLA LOPEZ**.

Por lo demás y de acuerdo al artículo 73 del Código General del Proceso, que dispone que las personas que han de comparecer al proceso, deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa y, este asunto no está entre ellos, ya que la Ley 1996 de 2019 nada nuevo dijo al respecto. Los documentos e información requeridos en los numerales anteriores, deben ser allegados por conducto de MANDATARIO JUDICIAL (abogado titulado), quien deberá acompañar el respectivo poder especial.

Finalmente, enterar lo acá decidido a la defensoría de familia y al Ministerio público, adscritos al Despacho, para lo de su encargo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante CARLOS DAVID CASTILLA ILLERA, a fin de que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ya informados, para lo cual cuenta con un plazo de DOS MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que se le realice la REVISIÓN, de la interdicción de MARIA DEL PILAR CASTILLA LOPEZ, acorde a las normas transcritas.

**SEGUNDO:** La solicitud deberá ser presentada en el mismo Despacho donde se tramitó la **INTERDICCIÓN** y estar acompañada, además, de los requisitos del numeral primero, de:

- A.** Copia actualizada del folio de registro civil de nacimiento de **MARIA DEL PILAR CASTILLA LOPEZ**.
  - B.** Indicará el alcance y plazo de los apoyos requeridos por **MARIA DEL PILAR CASTILLA LOPEZ**, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de cinco (05) años.
  - C.** Determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a **MARIA DEL PILAR CASTILLA LOPEZ**, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel, indicando de cada una de ellas **sus datos de contacto, tales como dirección de ubicación, teléfono y correo electrónico**.
  - D.** El curador designado, **CARLOS DAVID CASTILLA ILLERA**, deberá presentar inventario y balance de los bienes de **MARIA DEL PILAR CASTILLA LOPEZ**.
-

**TERCERO:** ACORDE al artículo 73 del Código General del Proceso, los documentos e información requeridos en los numerales anteriores, deben ser allegados por conducto de **MANDATARIO JUDICIAL** (abogado titulado), quien deberá acompañar el respectivo poder especial.

**CUARTO:** REALIZAR la notificación del presente auto al agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c371c28a40cfc6ba71964545c4a105bdc178e77beb1d748bc897ab9d035f13**

Documento generado en 05/08/2022 11:00:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---